



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 19 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 859

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS FULGENCIO MOSQUERA MURILLO **Vs.** SERCOSEG LTDA

RAD: 2020-00170-00

Cartago, V, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS FULGENCIO MOSQUERA MURILLO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad SERCOSEG LTDA., persona jurídica, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el señor JHON ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces.

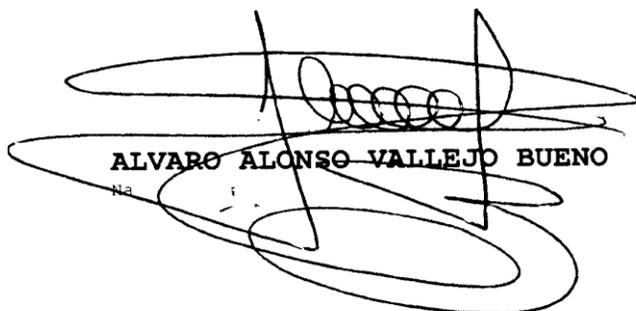
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor LUIS

FULGENCIO MOSQUERA MURILLO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvese proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 860

REF: Ord. Lab. De 1^a. de CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO
Vs. CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00043-00

Cartago, Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por los demandados CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. y HENRY CASTRILLON ARCE.

a) Hay contradicción en la respuesta dada al hecho 5 y 6, pues en el primero de ellos manifiesta que la fecha de inicio de la relación laboral es el 10 de enero de 2017, mientras que en el otro fundamento factico acepta que la relación laboral empezó el 10 de febrero de 2017, por lo que deberá el togado manifestar cuál de las dos fechas en la correcta.

b) Hay contradicción en la respuesta dada al hecho 14 y 15, pues en el primero de ellos manifiesta que reportaron el accidente de trabajo el día 28 de febrero de 2018, mientras que en el otro fundamento factico acepta que informaron del accidente el 28 de febrero de 2017, por lo que deberá el togado manifestar cuál de las dos fechas en la correcta.

c) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 20, 23 y 24 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

d) Deberá el apoderado judicial de los demandados, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

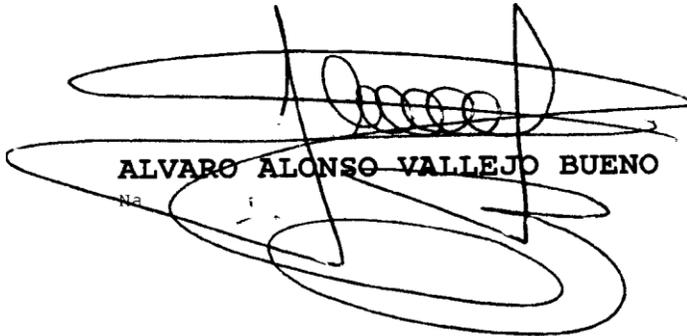
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>131</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 27 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 862

REF: Ord. Lab. De 1ª. de LIBIA CONSTANZA MORALES OROZCO Vs. AGROTECNIA LTDA. EN REESTRUCTURACION Y OTROS.

RAD: 2020-00174-00

Cartago, V, Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión auxilio de transporte, carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto excluya de los mismos.

b) Se solicita pedimentos en contra de la sociedad, pero no hay hechos que indiquen que la sociedad MARTINEZ TODO REPUESTOS S.A.S., fuere su empleador, pues solo indica que el demandante trabajo en la instalaciones y que quien lo contrato y le daba las órdenes fue el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, por lo que deberá el togado dar claridad si se presentó contrato de trabajo también con la sociedad a la cual solicita se condene.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 861

REF: Ord. Lab. De 1ª. de ARMINIO DE JESUS DURAN ZAPATA
Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P

RAD: 2020-00179-00

Cartago, V, Noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá de aportar nuevamente los documentos resolución número 185, Respuesta dada por la entidad de fecha 16 de diciembre del año 2019 y Copias de las convenciones colectivas de trabajo, toda vez que no se visualiza bien.

b) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

c) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

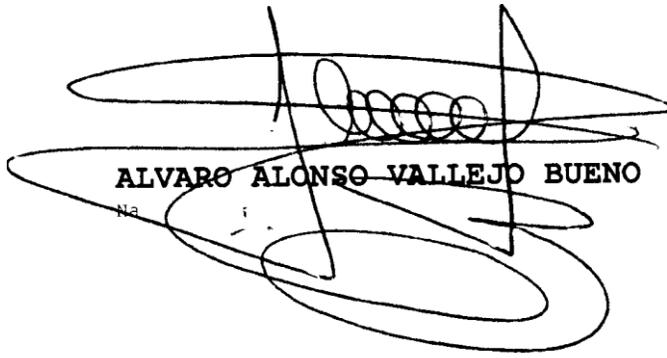
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Noviembre 20 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 864**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de GERMAN HERNANDEZ POSADA VS. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. **RAD:** 2016-00172-00.

Cartago (V), Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo del demandante GERMAN HERNANDEZ POSADA, la suma de **\$438.901** a favor del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line, positioned to the right of the text "EL SECRETARIO".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 23 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 863**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CELSO ROMERO CRUZ. **Vs** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

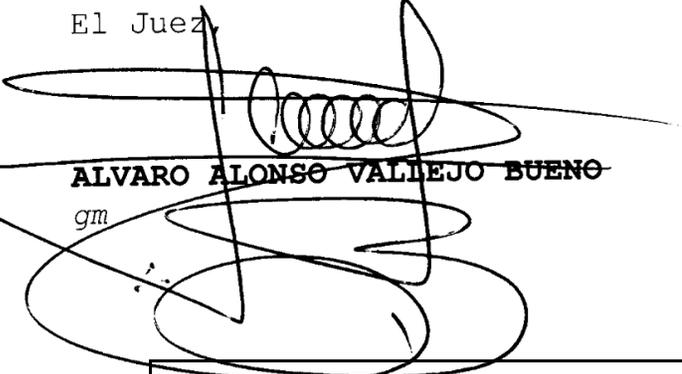
RAD: 2017-00273-00

Cartago Valle, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____

